

6165



consejo federal de inversiones

**corporación financiera interprovincial
de fomento económico**

anteproyecto

**buenos aires
1965**

INTRODUCCION

La banca de fomento en los países en vías de desarrollo, y particularmente en los de nuestra región, cobra día a día una realidad propia y diferenciada en el marco de los sistemas financieros nacionales. Realidad que emerge de la incesante búsqueda que nuestros países hacen de nuevas formas y de mecanismos institucionales más eficaces para orientar mejor los recursos financieros -públicos y privados, locales y foráneos- a fin de conseguir tasas de inversión más altas y más efectivas.

FELIPE HERRERA

El Consejo Federal de Inversiones, en cumplimiento con objetivos contenidos en el Preámbulo de su Carta Orgánica, somete a la consideración de las provincias y demás miembros que lo integran, así como de sus instituciones de crédito, de la banca oficial y privada, de las universidades y de las entidades representativas de las fuerzas vivas del país, el presente proyecto sobre creación de una Corporación Financiera Interprovincial de Fomento Económico.

Esta institución responde a la evidenciada necesidad que tienen las provincias de contar con un organismo financiero idóneo a través del cual se pueda canalizar el ahorro interno y los créditos internacionales hacia la promoción del desarrollo económico regional, mediante una adecuada acción de fomento.

Desde el punto de vista institucional, las provincias han de fortalecer su posición al integrar un organismo cuya personería las habilita para actuar en el campo financiero nacional e internacional con la envergadura que deriva de la importancia y representatividad que le otorga el proyecto. La esencialidad de sus funciones fluye de la mera lectura de su artículo Quinto.

Más allá de la eficacia de los instrumentos que sirven a su acción, la Corporación tiene el mérito primordial de presentar racionalmente organizado el poder económico de las provincias, de manera tal que, evaluado en su conjunto, muestre la realidad existente y sus perspectivas para posibilitar la captación de fuentes de promoción, que sean susceptibles de brindar recursos para fortificar la economía de cada jurisdicción y del país, en un todo armónico e integrado.

El proyecto significa además un marcado avance en la consolidación del federalismo, concepto político inherente a la esencia misma de nuestra nacionalidad, que ha de acrecentarse en su realidad en función del crecimiento gradual de las economías provinciales.

La Carta Orgánica del Consejo Federal de Inversiones lo configura como un organismo "permanente de investigación, coordinación y asesoramiento, encargado de recomendar las medidas necesarias para una adecuada política de inversiones y una mejor utilización de los distintos medios económicos conducentes al logro de un desarrollo basado en la descentralización".

Para que los beneficios de su acción puedan concretarse, en la mayoría de los casos, debe contar necesariamente con el organismo financiero paralelo que coadyuve a la promoción y ejecución de su política de inversiones, mediante la captación de los adecuados medios económicos.

Tal es la finalidad primordial de la Corporación, que según el proyecto actuará en estrecha relación con el Consejo Federal de Inversiones y, por vía de este último, con el Consejo Nacional de Desarrollo.

Por otra parte y en orden a la estructura administrativa del desarrollo económico provincial, queda claramente delimitado que así como el Consejo Federal de Inversiones es el órgano permanente de investigación, coordinación y asesoramiento, la Corporación será el ente financiero llamado primordialmente a "contribuir a la promoción y financiamiento de actividades que el Consejo Federal de Inversiones considere prioritarias en el orden al desarrollo económico de las provincias que la integren y en armonía con la planificación general que señale el Consejo Nacional de Desarrollo".

La financiación de proyectos específicos de desarrollo económico, públicos o privados, requiere la disposición de líneas de créditos ajustadas a las especiales modalidades de dichos proyectos. Largos plazos, bajas tasas de interés, períodos de gracia, configuran, entre otras, un conjunto de especificaciones que preferentemente pueden obtenerse en importantes fuentes extranjeras o internacionales de crédito.

Coetáneamente con la marcha del proceso de desarrollo económico, preexistentes al mismo por él generados, se aprecian requerimientos de inversiones de menor cuantía relativa que los aludidos en el párrafo anterior, y necesidades de giro cuya atención debe también procurarse en las mejores condiciones financieras posibles, so riesgo de obstaculizar severamente la evolución esperada de dicho proceso.

Ya se trate de alternativas expresamente previstas o no, en programas globales o en proyectos específicos, las iniciativas de estimular la producción mediante el aprovechamiento de líneas de crédito, deben ser precedidas de la ponderación de las condiciones de mercado vigentes, de modo que la promoción de la producción se dirija, para los rubros en que aquellas condiciones aparezcan favorables, en la medida de una segura y retributiva colocación en los mercados.

Estos tipos de requerimientos son susceptibles de ser financiados con líneas domésticas de crédito, especialmente atendidas por los organismos bancarios oficiales, nacionales o provinciales, con recursos propios o brindados por el Banco Central de la República Argentina.

Por lo tanto la Corporación abarcaría el amplio campo del financiamiento a mediano y largo plazo, gestión que encararía con recursos propios o avalando material y/o moralmente proyectos viables.

En absoluto la Corporación entrará en competencia con los bancos oficiales, nacionales y/o provinciales. Por el contrario, el proyecto inhibe a la Corporación de actuar en la órbita del crédito a corto plazo como asimismo de recibir depósitos a la vista.

Finalmente cabe señalar que el proyecto, en su estructura, guarda similitud con el que oportunamente diera a conocer este Consejo Federal de Inversiones. La novedad que se introduce es la posibilidad de incorporar capitales privados, fundamentalmente de carácter local, que deseen cooperar en el desarrollo económico regional.

Se posibilita de este modo la interesante perspectiva de abrir la promoción del desarrollo económico al aporte privado. Tal circunstancia, al tiempo que procura un sensible estímulo financiero, facilita la captación de créditos en algunas fuentes internacionales que ponderan muy especialmente la participación privada en las entidades de fomento que solicitan su cooperación.

Con ajuste a la naturaleza jurídica pública de la Corporación, que emana del carácter de los Estados miembros, éstos tienen una prevaeciente participación en el gobierno y administración de la entidad.

Sin embargo, más allá de la retribución que procura atraer la participación privada, el contralor de la gestión será ejercido por los accionistas privados cuando su capital alcance una razonable dimensión. Esta función de contralor se concreta entonces a través de la proposición de la Sindicatura, de su representación en el Consejo Directivo y de la concurrencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto.

La Secretaría General del Consejo Federal de Inversiones agradecerá las sugerencias que se le hagan llegar con respecto al presente proyecto, tendientes a su perfeccionamiento.

ANTEPROYECTO DE CARTA ORGANICA

I - INSTITUCION Y OBJETO

ARTICULO 1. - La Corporación Financiera Interprovincial de Fomento Económico, en adelante denominada "la Corporación", tendrá por objeto primordial contribuir a la promoción y financiamiento de actividades que el Consejo Federal de Inversiones considere prioritarias en orden al desarrollo económico de las provincias que la integren y en armonía con la planificación general que señale el Consejo Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 2. - Podrán ser miembros de la Corporación:

- a) Los Estados provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por sí o por intermedio de sus bancos oficiales y/o mixtos;
- b) El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y
- c) Las personas, físicas o jurídicas, en las condiciones que más adelante se determinan y cuyo ingreso apruebe el Consejo Directivo, de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Asamblea General.

ARTICULO 3. - La Corporación, atento el carácter de sus miembros fundadores, según se determina en el artículo 9, se constituye como persona jurídica de derecho público y gozará de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir, enajenar, gravar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos e iniciar procedimientos judiciales y administrativos. En sus relaciones con terceros proveedores o contratistas, regirán para ella las disposiciones del derecho privado.

ARTICULO 4. - La Corporación tendrá su sede principal en la Capital Federal, pudiendo establecer agencias y/o corresponsalías en el interior y en el exterior del país. Podrá asimismo convenir con los bancos oficiales y mixtos de las provincias que la representación en el interior sea ejercida por dichas instituciones. El movimiento de fondos se canalizará en la forma prevista en el artículo 26.

ARTICULO 5. - Serán funciones de la Corporación:

- a) Promover inversiones productivas que tengan prioridad para el desarrollo;
- b) Efectuar préstamos en condiciones de fomento y ordinarios, a plazos medianos y largos, verificando para ello las disponibilidades de fondos para financiaciones que puedan provenir de otras fuentes;
- c) Suscribir obligaciones de empresas que satisfagan la finalidad señalada en el inciso a);
- d) Garantizar, total o parcialmente, créditos que otorguen personas o entidades del país o del exterior;
- e) Promover la creación de empresas bajo la forma de cooperativas de producción o de sociedades anónimas, brindando asesoramiento durante el lapso que el Consejo Directivo juzgue conveniente;
- f) Participar, suscribiendo acciones, en las cooperativas de producción y en las sociedades anónimas a que se refiere el inciso anterior, siempre que la dirección y administración de dichas empresas quede a cargo de la Corporación hasta que el Consejo Directivo estime cumplidas las finalidades perseguidas, momento a partir del cual deberá proceder a la venta, inmediata o gradual, de su participación. Las participaciones a que se refiere este inciso sólo podrán concretarse una vez totalmente integrado el capital inicial de la Corporación y de acuerdo con las normas que dicte la Asamblea General al efecto;
- g) Actuar como agente, por cuenta y orden de los Gobiernos de los Estados miembros, sus entidades descentralizadas y sus municipios, en operaciones de inversión y financiación, cuando aquellos especialmente se lo soliciten;
- h) Coordinar su labor con los organismos del Gobierno Nacional, de los gobiernos provinciales y de las municipalidades, y con el sistema bancario, para los fines anteriormente enunciados, así como para la obtención de recursos adicionales provenientes de fuentes locales, extranjeras y/o de organismos internacionales, e
- i) Realizar toda otra operación que la Asamblea General juzgue necesaria o conveniente para el cumplimiento del objeto de la Corporación, en un todo de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 6. - La Corporación no podrá:

- a) Otorgar préstamos directos o indirectos, aún bajo la forma de adquisición de títulos públicos, para financiar gastos corrientes e inversiones del Estado Nacional, de las provincias y de las municipalidades. Se exceptúan aquellas inversiones productivas en activos fijos que sean complementarias de proyectos prioritarios realizados por entidades descentralizadas o empresas con patrimonio y responsabilidad separados del de la administración central; que tengan aseguradas las fuentes de fondos para el reembolso del crédito, sus intereses y gastos, y otorguen a la Corporación garantías suficientes a satisfacción del Consejo Directivo;
- b) Prefinanciar emisiones de títulos públicos y de papeles privados;

- c) Comprar bienes inmuebles, salvo los que fueren necesarios para su uso propio. Si recibiere bienes raíces en cancelación de deudas, deberá realizarlos dentro de los dos años contados desde la fecha de la transferencia de dominio;
- d) Conceder o garantizar préstamos a corto plazo y para cubrir garantías;
- e) Garantizar préstamos que tengan por objeto financiar inversiones o gastos improductivos;
- f) Conceder préstamos a titulares no residentes en el país;
- g) Recibir depósitos a la vista, y
- h) Otorgar subsidios.

II - REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL

A) Fuentes de fondos.

ARTICULO 7. - La Corporación financiará sus actividades con los fondos provenientes de las fuentes siguientes:

- a) Capital inicial y posteriores aumentos que establezca la Asamblea General;
- b) Utilidades no distribuidas;
- c) Producido de sus inversiones en general;
- d) Recupero de los créditos que haya otorgado;
- e) Producido de la realización de sus activos;
- f) Créditos que obtenga en el país y/o en el extranjero, con o sin garantía;
- g) Depósitos a mediano y largo plazo;
- h) Producido de la colocación de los valores de renta que emita;
- i) Producido de los servicios que preste a título oneroso y el monto de los gastos recuperados por estudios especiales que realice; y
- j) Arriendos, derechos, donaciones, legados y todo otro ingreso no previsto especialmente en la presente enumeración.

ARTICULO 8. - El capital inicial de la Corporación será de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL (m\$.n. 1.000.000.000, --) dividido en 1.000 acciones nominativas e intransferibles de m\$.n. 1.000.000, -- cada una, las cuales estarán a disposición de los Estados miembros para ser suscriptas por éstos en la proporción vigente para la distribución de los impuestos internos en el régimen de coparticipación federal. El Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud podrá participar en la suscripción del capital inicial con hasta un 0,10 % del monto total.

ARTICULO 9. - Serán considerados miembros fundadores aquellos Estados cuyo ingreso se verifique en las condiciones de los artículos 8 y 72. Cada miembro fundador suscribirá las acciones que le corresponden, las que serán entregadas a la par. La Asamblea General determinará el precio de las que se suscriban con posterioridad.

ARTICULO 10. - La integración de las acciones suscriptas por los miembros fundadores será hecha en efectivo, en las proporciones y oportunidades que establezca la Asamblea General.

ARTICULO 11. - La Asamblea General, en su reunión constitutiva, establecerá las normas a que se refiere el inciso c) del artículo 2, autorizando a tal efecto la emisión de acciones de capital privado, en el monto que estime conveniente, a cuyo efecto dispondrá el correspondiente aumento del capital inicial. Asimismo, en los posteriores aumentos de capital, la Asamblea General determinará el porcentaje de participación que en cada uno de ellos corresponderá al capital privado.

ARTICULO 12. - Las acciones de capital privado tendrán las siguientes características:

- a) Serán nominativas, transferibles por simple endoso, previa conformidad del Consejo Directivo;
- b) Tendrán un valor nominal de m\$.n. 5.000 por acción;
- c) Gozarán de un dividendo fijo del 8% anual acumulativo;
- d) Tendrán prioridad en el reembolso del capital;
- e) No tendrán derecho a voto, pero cuando el capital integrado por los accionistas privados alcance al 10% del capital total integrado de la Corporación, éstos tendrán derecho a participar con voz en las Asambleas Generales de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38, a contar con un vocal en el Consejo Directivo y a proponer en terna a las personas que ocuparán los cargos de Síndico titular y Síndico suplente, conforme lo dispone el artículo 53, y
- f) La Asamblea General podrá resolver su rescate parcial o total, con prima de hasta un 20 % o sin prima, en cuyo caso deberá abonarseles, además, los dividendos acumulados impagos y la alícuota correspondiente al período transcurrido del ejercicio en que se rescaten.

ARTICULO 13. - La responsabilidad de los miembros de la Corporación con respecto a las obligaciones que ésta contraiga se limitará al importe de las acciones que hayan suscripto.

ARTICULO 14. - Las acciones de los Estados miembros serán inenajenables, salvo su venta a la par a la misma Corporación, no pudiendo ser dadas en garantía ni gravadas de forma alguna. Las correspondientes al capital privado podrán ser transferidas previa conformidad del Consejo Directivo.

ARTICULO 15. - Los aumentos de capital que la Asamblea General establezca de acuerdo con el artículo 7, inciso a), serán suscriptos por los Estados miembros en proporción a sus cuotas conforme con el artículo 8. No podrán optar por los aumentos de capital que eventualmente pudieran corresponderles las provincias que no hubieran integrado totalmente las acciones anteriormente suscriptas. Todo aumento de capital debe ser aprobado por mayoría de las tres cuartas partes de votos y de Estados miembros. Las acciones de capital adicional que no hayan sido suscriptas por alguno o algunos de los Estados miembros, serán ofrecidas a la suscripción de los demás Estados, proporcionalmente a las acciones con que éstos participen en la anterior distribución de capital.

ARTICULO 16. - La Corporación podrá solicitar avales o garantías del Gobierno Nacional, de los gobiernos provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, así como de sus respectivas instituciones bancarias; de entidades públicas y de organismos internacionales.

ARTICULO 17. - La Corporación podrá otorgar avales con relación a proyectos públicos y privados que cuenten con la aprobación de la Asamblea General. Deberán ser presentados por el Consejo Directivo, el que acreditará que los proyectos han merecido opinión favorable del Consejo Federal de Inversiones y del Consejo Nacional de Desarrollo. El otorgamiento de avales sólo será viable luego que se haya integrado la totalidad del capital inicial. El monto total de los mismos no podrá superar el 100% del capital integrado, de la reserva general y de los fondos especiales que se constituyan a tal fin (artículo 31, incisos a) y c) y siempre que se obtengan contragarantías reales suficientes.

ARTICULO 18. - La Corporación podrá recomendar proyectos públicos o privados que estime prioritarios para la obtención de facilidades crediticias en agencias financieras públicas o privadas, nacionales, extranjeras y/o internacionales. La recomendación deberá expedirse sobre la base de estudios técnicos adecuadamente fundados, que hayan merecido la aprobación del Consejo Federal de Inversiones y del Consejo Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 19. - La Asamblea General establecerá las características de los valores de renta que emita la Corporación. Estos podrán ser con o sin garantía de terceros o del patrimonio de la propia Corporación o de las empresas que la integren o en las que tenga participación; tener plazos variables; conceder primas de emisión o de reembolso directo o por sorteo; otorgar participación en beneficios o remuneraciones especiales por azar u otras fórmulas de estímulo y, en general, poseer todas las modalidades que la Asamblea General estime convenientes para facilitar su colocación en el país o en el exterior.

ARTICULO 20. - La Corporación solicitará al Consejo Federal de Inversiones, cuando lo estime necesario, la prestación de servicios de asistencia técnica para la realización de estudios e investigaciones para terceros, los que podrán ser a título gratuito u oneroso, según se convenga en cada oportunidad. Cuando las solicitudes tratan exclusivamente aspectos financie-

ros, las tareas podrán ser realizadas directamente por la Corporación, resolviéndose en cada caso la onerosidad o gratuidad de los servicios. La asistencia técnica a empresas o instituciones particulares con fines de lucro será siempre gestionada o prestada a título oneroso

B) Usos de fondos.

ARTICULO 21. - La Corporación utilizará sus fondos, dentro de las limitaciones generales que el presente Estatuto establece, en el otorgamiento de créditos de fomento y ordinarios, adquisición de valores, creación o ampliación de empresas, inmovilizaciones requeridas para su funcionamiento, gastos operativos, distribución de beneficios, y demás destinos necesarios para el exclusivo cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 22. - En el otorgamiento de los créditos de fomento y ordinarios, a que se refiere el artículo 5, inciso b), la Corporación tomará en cuenta los siguientes recaudos:

- a) La existencia de planes generales o regionales de desarrollo;
- b) El grado de prioridad que el proyecto tenga para el crecimiento regional integrado en el desarrollo nacional;
- c) Las necesidades de financiación del proyecto, el aporte de recursos por su titular, y las posibilidades ciertas de obtenerlos en el mercado nacional y/o internacional;
- d) Los riesgos asumidos, la capacidad de reembolso del prestatario y las garantías ofrecidas;
- e) El establecimiento de condiciones tales que aseguren que el monto de todo el acuerdo se destine exclusivamente a la financiación del proyecto para el cual fué requerido;
- f) El compromiso por parte del eventual prestatario de satisfacer todos y cada uno de los requisitos generales y especiales a que esté sometida la operación, y
- g) Una equitativa distribución entre las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y entre los destinos o sectores económicos que se reputen prioritarios.

ARTICULO 23. - Para el acuerdo de créditos ordinarios a mediano y largo plazo se deberán observar las siguientes características generales, además de las que se establecen en el presente Estatuto y de las que la Asamblea General determine:

- a) Plazo no menor de un año ni mayor de quince años;
- b) Dimensión mínima por ramo y destino que la Asamblea General fijará anualmente, pudiendo revisarla en cualquier momento;
- c) Monto máximo para cada titular jurídico, que la Asamblea General fijará preventivamente;
- d) Cubertura parcial del costo de cada proyecto financiado, que no podrá exceder del 50%. Es-

ta proporción sólo podrá ser incrementada hasta un máximo del 70%, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Directivo, y

- e) Fijación de tasas de interés semejantes a las que perciban organismos bancarios nacionales en operaciones de naturaleza similar.

ARTICULO 24. - Se considerarán préstamos de fomento aquellos que concurriendo a las finalidades perseguidas por la Corporación, no reúnan todas las condiciones establecidas para las operaciones a mediano o largo plazo, definidas en el artículo anterior, sin que ello implique la asunción de riesgos inaceptables por parte de la Corporación.

ARTICULO 25. - Anualmente la Asamblea General -a propuesta del Consejo Directivo- establecerá, previas consultas con el Consejo Federal de Inversiones y con el Banco Central de la República Argentina, la proporción de los recursos prestables que se asigne a créditos de fomento.

ARTICULO 26. - La Corporación mantendrá sus fondos líquidos equitativamente distribuidos o depositados en los bancos oficiales y mixtos de provincias y en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, o en las sucursales del interior de los bancos nacionales a falta de aquellos y, en última instancia, en los bancos privados preferentemente de carácter regional.

ARTICULO 27. - El monto total de los saldos de préstamos en vigor otorgados por la Corporación no podrá exceder de su capital suscrito, reservas libres con inclusión de utilidades no distribuidas y fondos que haya obtenido del mercado de capitales o provenientes de créditos, con deducción de las sumas asignadas a fondos especiales.

ARTICULO 28. - La Asamblea General podrá establecer fondos especiales para los siguientes objetos:

- a) Desarrollo regional de zonas determinadas, en cuyo caso deberán afectarse a dichos fondos todos los acuerdos que se otorguen para la zona en cuestión;
- b) Garantía de avales otorgados;
- c) Asistencia técnica fuera de los programas corrientes, incluso capacitación en desarrollo económico y adiestramiento financiero, y
- d) Investigaciones tecnológicas, involucrando el otorgamiento de asignaciones a entidades cuyas investigaciones interesen al desarrollo regional.

ARTICULO 29. - La contabilidad y los estados económicos, financiero y patrimonial de la Corporación, separarán debidamente los movimientos de sus operaciones generales de los correspondientes a cada una de las operaciones indicadas en los artículos 27 y 28. Se hará igualmente una imputación separada de gastos y no podrán efectuarse compensaciones de partidas dentro de cada fondo o de fondos entre sí, ni emplearse recursos de la Corporación pertenecientes a operaciones generales para cancelar saldos adversos en las operaciones de fondos especiales o viceversa.

ARTICULO 30. - Cuando mediaren circunstancias graves el Consejo Directivo podrá, por resolución fundada, suspender las operaciones relativas a nuevos préstamos y al otorgamiento de garantías, dando inmediata cuenta a la Asamblea General, la que deberá ser convocada a reunión dentro de los treinta días de haber sido adoptada la medida, a efectos de que resuelva sobre el particular.

ARTICULO 31. - De los beneficios realizados y líquidos de la Corporación se deducirán los montos necesarios para:

- a) La formación de una reserva general, hasta la concurrencia del 50% del capital inicial de la Corporación más las ampliaciones que se establezcan, a cuyo efecto deberá destinarse hasta el 30% de los beneficios anuales;
- b) El dividendo de las acciones de capital privado, abonándose en primer término el dividendo acumulativo impago en orden de antigüedad y luego el del ejercicio;
- c) La formación de las reservas especiales que la Asamblea General acuerde a propuesta del Consejo Directivo, y
- d) La atención de los servicios sociales para el personal de la Corporación, en la forma y dimensión que establezca la Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, hasta un máximo de un 15% de las utilidades líquidas y realizadas.

El saldo que resultare de las deducciones indicadas precedentemente será destinado por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo, a los objetos que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Corporación.

ARTICULO 32. - Sólo excepcionalmente, si resultaren excedentes de beneficios realizados y líquidos, de acuerdo con el artículo anterior, que la Asamblea General considere que han de constituir fondos ociosos en la Corporación, podrá decidirse -con el voto de los dos tercios de los presentes- su distribución entre los Estados miembros en proporción a las acciones integradas.

C) Programas y cuentas.

ARTICULO 33. - El Consejo Directivo presentará a la Asamblea General, dentro de los noventa días de finalizado cada ejercicio, las cuentas económicas, financieras y patrimoniales de su gestión, elaboradas de acuerdo con los procedimientos contables y económicos corrientes, las que serán acompañadas por los programas correspondientes a la labor del nuevo ejercicio. Además, se someterá a la consideración de la Asamblea General el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso, que se considerará automáticamente prorrogado por duodécimos para cubrir las erogaciones que exija el funcionamiento de la Corporación, dentro del lapso que medie entre el cierre del ejercicio y la resolución de la Asamblea General.

ARTICULO 34. - Si la Asamblea General lo considerase conveniente, podrá establecerse para la gestión del presupuesto un período distinto al que se fija para el ejercicio económico, patrimonial y financiero.



ARTICULO 35. - La Corporación podrá realizar planes de más largo plazo para las actividades que constituyen su objeto, coadyuvando al desarrollo de determinadas zonas. A tal efecto, requerirá la aprobación de la Asamblea General, de tal forma que los programas anuales que se elaboren, con la colaboración del Consejo Federal de Inversiones, cubran coherente y progresivamente las metas intermedias requeridas por estos programas.

ARTICULO 36. - Si por causas no imputables al Consejo Directivo la Asamblea General no se reuniese dentro de los treinta días de la fecha de su convocatoria o, si reunida, no produjese dictamen explícito sobre los programas y presupuestos que se le sometían dentro de los treinta días de sus deliberaciones, el Consejo Directivo procederá a aplicar los programas propuestos, notificando debidamente de ello a los poderes ejecutivos de cada uno de los Estados miembros.

III - GOBIERNO

ARTICULO 37. - El gobierno de la Corporación será ejercido por la Asamblea General y el Consejo Directivo, y la fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y un Síndico suplente, quienes serán designados por la Asamblea General. Cuando el capital privado alcance el 10% del capital total integrado de la Corporación, la designación de los Síndicos se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 53.

A) Asamblea General.

ARTICULO 38. - La Asamblea General será la autoridad máxima de la Corporación y estará formada por los representantes de los Estados miembros. Cada Estado miembro designará, de acuerdo con su legislación propia y con carácter honorario, un representante titular y un suplente, que durarán tres años en sus funciones, pudiendo el miembro que los designe reemplazarlos antes de este término, o nombrarlos nuevamente al final de su mandato. Los suplentes no podrán votar salvo en ausencia del titular. La Asamblea General, en cada reunión que realice, elegirá por sorteo un Presidente entre los representantes que la integren. Cuando el capital privado alcance al 10% del capital total integrado de la Corporación, participará también en las Asambleas con voz pero sin voto. A tal efecto, una vez alcanzado tal porcentaje, en el último trimestre de cada ejercicio, el Síndico convocará a los accionistas privados a una asamblea a los efectos de que éstos elijan hasta cinco representantes titulares y cinco suplentes, que participarán en todas las Asambleas ordinarias y extraordinarias que se reúnan hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

ARTICULO 39. - La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez al año. El Consejo Di-

rectivo podrá convocarla en cualquier momento y deberá hacerlo cuando así lo solicite un Estado miembro o el Síndico.

ARTICULO 40. - El quorum para la Asamblea General será la mayoría absoluta de representantes de los Estados miembros, que representen por lo menos dos tercios de la totalidad de sus votos.

ARTICULO 41. - Son facultades indelegables de la Asamblea General:

- a) Suspender a un Estado miembro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59;
- b) Elegir a los miembros del Consejo Directivo y fijar su remuneración, así como a los Síndicos en los términos del artículo 53;
- c) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Estatuto hechas por el Consejo Directivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70;
- d) Aprobar, previo informe del Síndico, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas de la Corporación;
- e) Aprobar los planes, programas y proyectos que someta a su consideración el Consejo Directivo;
- f) Aprobar la participación en cooperativas de producción y sociedades anónimas, en los casos previstos en el artículo 5, inciso f);
- g) Modificar el presente Estatuto, y
- h) Decidir el cese de las operaciones de la Corporación y la distribución de sus activos.

ARTICULO 42. - Cada Estado miembro tendrá un número de votos igual al de las acciones que posea hasta un máximo del 10% del total de los votos de los Estados miembros de la Corporación. Cada representante emitirá el número de votos que le corresponda al respectivo Estado miembro. Salvo disposición en contrario de estos Estatutos, las cuestiones que deba resolver la Asamblea serán decididas por mayoría de votos presentes.

B) Consejo Directivo.

ARTICULO 43. - El Consejo Directivo será elegido por la Asamblea General y estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y cinco vocales, de los cuales cuatro serán representantes de los Estados miembros y uno del capital privado. Este último sólo podrá ser elegido cuando el capital privado alcance al 10% del capital total integrado de la Corporación. Las personas que se elijan para integrar el Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo o en el momento de su elección miembros titulares o suplentes de la Asamblea General y deberán ser en todos los casos argentinos nativos. Además integrará el Consejo Directivo, en carácter de vocal, con voz y voto, el Secretario General del Consejo Federal de Inversiones.

ARTICULO 44. - El Presidente y el Vicepresidente deberán poseer reconocida capacidad en materia económica y financiera y dedicar todo su tiempo al servicio exclusivo de la Corporación, no pudiendo ocupar otro cargo, remunerado o no, salvo la docencia universitaria. El Presidente durará cuatro años en sus funciones y el Vicepresidente tres, pudiendo ser reelegidos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes.

ARTICULO 45. - Los vocales cumplirán mandatos de dos y cuatro años. Por sorteo realizado en la primera reunión del Consejo Directivo, se establecerá el mandato de dos de sus miembros por dos años. Dicho mandato, como el de los vocales que permanezcan cuatro años, podrá ser renovado.

ARTICULO 46. - Cuando alguno de los miembros del Consejo Directivo falleciere, renunciare o por cualquier otro motivo estuviere impedido de ejercer el cargo o lo dejare vacante y faltare más de ciento ochenta días para cumplirse el período para el que fue designado, deberá convocarse a la Asamblea General para que, dentro de los sesenta días de producida la vacante, designe un reemplazante para completar dicho período.

ARTICULO 47. - Los vocales del Consejo Directivo y los Síndicos no podrán ser miembros de los cuerpos legislativos nacionales, provinciales o municipales, ni desempeñar otros cargos públicos remunerados.

ARTICULO 48. - El Presidente es la primera autoridad administrativa de la Corporación y actuará en nombre del Consejo Directivo. Asimismo es el representante legal de la Corporación ante terceros.

ARTICULO 49. - Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de este Estatuto, de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
- c) Resolver, con las firmas del Vicepresidente y un Vocal, en asuntos reservados al Consejo Directivo, cuando lo exijan razones de urgencia debidamente fundadas, debiendo dar cuenta a dicho Consejo, en la primera oportunidad que se reúna, de las resoluciones adoptadas en tal carácter;
- d) Resolver todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la Asamblea General o al Consejo Directivo, y
- e) Nombrar, promover, separar y suspender al personal, dando cuenta al Consejo Directivo.

ARTICULO 50. - El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de impedimento de éste, ausencia o vacancia transitoria del cargo. Además, podrá desempeñar las funciones que el Presidente, dentro de las propias, le asigne.

ARTICULO 51. - El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una vez por semana y además cuando sea citado especialmente por la Presidencia o lo solicite cualquiera de sus miembros. Cada uno de los integrantes tendrán un voto. En caso de empate la Presidencia tendrá doble voto. En las reuniones cinco miembros formarán quorum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes.

ARTICULO 52. - El Consejo Directivo tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos asignados a la Corporación. En especial le compete:

- a) Orientar la labor de la Corporación para que cumpla con los fines de su creación;
- b) Proponer a la Asamblea General las modificaciones al Estatuto que estime convenientes, conforme con lo que se establece en el artículo 67;
- c) Determinar las modalidades de las operaciones financieras que realiza la Corporación;
- d) Crear y clausurar agencias y/o corresponsalías en el interior y/o exterior del país;
- e) Nombrar, suspender y remover al Gerente General y al Subgerente General, a propuesta del Presidente;
- f) Reglamentar las condiciones de ingreso, retribución, promoción, licencias y régimen disciplinario del personal y, en general, todo lo atinente a su carrera;
- g) Convocar a la Asamblea General en los términos del artículo 39; y
- h) Convocar a los accionistas privados a los efectos de la elaboración de las ternas para la elección del Síndico titular y del Síndico suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

C) Síndico.

ARTICULO 53. - La Asamblea General designará un Síndico titular y un Síndico suplente, que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En caso de fallecimiento o renuncia del Titular, o cuando por cualquier otro motivo estuviere impedido o dejare el cargo, el mismo será ocupado por el Suplente hasta la próxima Asamblea General. Los Síndicos deberán ser argentinos nativos y poseer título de Contador Público Nacional. Cuando el capital integrado por los accionistas privados alcance el 10% del capital total integrado de la Corporación, la Asamblea General deberá designar Síndicos titular y suplente a propuesta en terna de dichos accionistas, quienes deberán ser convocados por el Consejo Directivo dentro de los sesenta días de haberse cerrado el ejercicio anual cuyo balance demuestre la verificación de la referida proporción del 10% del capital integrado total. En la primera reunión que realice la Asamblea General con posterioridad a la confección de las ternas, se procederá a designar a los nuevos Síndicos, cesando en sus cargos los que los hubieren ejercido hasta el momento, cualquiera fuese el lapso durante el cual desempeñaron sus funciones.

ARTICULO 54. - Las funciones del Síndico serán:

- a) Fiscalizar la administración de la Corporación;

- b) Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- c) Dictaminar sobre la Memoria Anual, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas de la Corporación;
- d) Velar por el cumplimiento de las normas del presente Estatuto y proponer su modificación conforme lo establece el artículo 68;
- e) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y a reuniones ordinarias cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo;
- f) Convocar a reunión de los accionistas privados en el caso previsto en el artículo 53; y
- g) Informar trimestralmente a los accionistas acerca de la labor desarrollada por la Corporación.

D) Gerente General.

ARTICULO 55. - La administración de la Corporación será ejercida por un Gerente General, con la colaboración de un Subgerente General y demás funcionarios superiores que designe el Presidente de la Corporación. El Gerente General y el Subgerente General deberán ser argentinos nativos y no hallarse comprendidos en los casos previstos en el artículo 47.

ARTICULO 56. - El Gerente General y, en su caso, el Subgerente General, son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones que adopten el Consejo Directivo y el Presidente, para cuya aplicación podrán tomar las medidas que fueren necesarias.

E) Publicación de informes.

ARTICULO 57. - La Corporación publicará una Memoria Anual que contendrá su Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, con el correspondiente dictamen del Síndico. También deberá remitir trimestralmente a los Estados miembros, un resumen de su posición financiera y resultado de sus operaciones ordinarias. Podrá publicar, asimismo, cualquier otro informe que considere conveniente para la realización de su objeto.

IV - PROCEDIMIENTOS

A) Retiro de un Estado miembro.

ARTICULO 58. - Cualquiera de los Estados miembros podrá retirarse de la Corporación comunicando por escrito su decisión en tal sentido. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la comunicación, pero en ningún caso antes de transcurridos tres meses a contar de la fecha en que ella haya sido entregada a la Corporación. Sin embargo, el Estado miembro continuará siendo responsable por la parte proporcional que le corresponda de todas las obligaciones directas, indirectas y eventuales que tenga la Corporación a la fecha de entrega de la notificación de retiro, hasta su extinción.

B) Suspensión de un Estado miembro.

ARTICULO 59. - Si un Estado miembro dejara de cumplir con cualquiera de sus obligaciones para con la Corporación, ésta podrá suspenderlo por decisión de la Asamblea General, que deberá exteriorizarse por mayoría de dos tercios de los votos presentes que, a su vez, deberán representar no menos de los dos tercios de la totalidad de los votos de los Estados miembros. El Estado miembro que sufra una suspensión, dejará de serlo automáticamente al cumplirse un año de la fecha de su suspensión, a no ser que la Asamblea General, por igual mayoría, acuerde dar por terminada la suspensión. Mientras se encuentre suspendido, el Estado miembro que esté en esa situación quedará sujeto a todas las obligaciones que le fije este Estatuto y no podrá ejercer ninguno de los derechos que él le otorga, a excepción del de retirarse de la Corporación.

C) Liquidación de cuentas.

ARTICULO 60. - Cuando un Estado dejare de ser miembro, la Corporación tomará las medidas necesarias para recomprar sus acciones como parte de la liquidación de cuentas con el mismo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 61 y 62. Para ese efecto, el precio de recompra de las acciones será el valor que indiquen los libros de la Corporación al día en que el Estado respectivo dejare de ser miembro. De la cantidad que así resulte, la Corporación podrá retener un importe adecuado, mientras que empresas de capital estatal del Estado que deja de ser miembro, o mixtas, tuvieren con aquélla obligaciones resultantes de préstamos o garantías.

ARTICULO 61. - Para el pago de las acciones recompradas por la Corporación regirán las siguientes normas:

- a) En ningún caso lo que se deba al Estado miembro por sus acciones podrá ser pagado antes del transcurso de seis meses después de la fecha en que el Estado hubiere cesado de ser miembro;

- b) El pago de las acciones podrá hacerse por importes parciales, contra entrega de las mismas por parte del Estado, en los plazos que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta su posición financiera;
- c) Si la Corporación sufriera pérdidas netas en cualquiera de sus operaciones pendientes a la fecha en que el Estado dejó de ser miembro, y si el monto de esas pérdidas excediera del de la reserva contra pérdidas existente en esa misma fecha, dicho Estado estará obligado a reembolsar, a requerimiento del Consejo Directivo, la cantidad en que el precio de recompra de sus acciones hubiera tenido que reducirse si las referidas pérdidas se hubieran tomado en cuenta para su determinación. Además el Estado, ex miembro, quedará obligado al pago de cualquier parte exigible de su suscripción insoluta, hasta el monto en que hubiere quedado obligado a efectuarlo, si el menoscabo del capital hubiera ocurrido y si hubiera requerido el pago en el momento en que se determinó el precio de recompra de sus acciones.

ARTICULO 62. - La Corporación y el Estado miembro que se retira podrán llegar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Estado deje de ser miembro, a un acuerdo sobre la readquisición de las acciones que éste posea, en las condiciones que se estimen apropiadas de acuerdo con las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 63. - Si la Corporación cesare en sus operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un Estado hubiere dejado de ser miembro, entonces todos los derechos de ese Estado se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65.

D) Cese de operaciones.

ARTICULO 64. - La Corporación podrá cesar en sus operaciones por resolución de la Asamblea General, adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes, que involucre por lo menos tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Estados miembros. Cesarán inmediatamente todas las actividades de la Corporación, a excepción de las inherentes a la realización ordenada, conservación y preservación de sus activos y liquidación de sus obligaciones pendientes.

ARTICULO 65. - Hasta tanto no se hayan liquidado todas las obligaciones de la Corporación, continuará vigente la responsabilidad de los miembros. No se hará ninguna distribución de los activos entre los miembros a cuenta de sus acciones, mientras no se hayan cancelado todas las obligaciones con los acreedores o se haya hecho provisión para su pago, ni hasta que lo disponga la Asamblea General por el voto de la mayoría de los representantes que ejerza la mayoría de los votos de los Estados miembros. En las distribuciones de capital tendrán prioridad los accionistas privados.

ARTICULO 66. - La distribución de los activos entre los miembros se hará en proporción al número de acciones que posean y en los plazos y condiciones que la Asamblea General considere justos y equitativos. Ningún miembro tendrá derecho a recibir su parte en la distribución de referencia, mientras no haya cumplido con sus obligaciones para con la Corporación. Los

miembros que reciban activos distribuidos por la Corporación, conforme con lo indicado en este artículo, disfrutarán en carácter de cesionarios y con relación a esos activos de los mismos derechos que la Corporación haya disfrutado con anterioridad a la distribución.

E) Modificación del Estatuto.

ARTICULO 67. - Este Estatuto sólo podrá ser modificado por la Asamblea General, por la mayoría de dos tercios del número total de representantes que involucre por lo menos tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Estados miembros. Se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea General para resolver cualquier modificación que altere:

- a) El derecho a retirarse de la Corporación, establecido en el artículo 58;
- b) El derecho preferencial de aumento de capital, establecido en el artículo 15, y
- c) La limitación de responsabilidad establecida en el artículo 13.

ARTICULO 68. - Las propuestas de modificación de este Estatuto podrán emanar de cualquier Estado miembro, del Consejo Directivo, de la representación del capital privado o del Síndico. En todos los casos deberá ser comunicada a la Asamblea General para su consideración. Cualquier modificación que se apruebe, deberá ser puesta en conocimiento oficialmente por la Corporación a los miembros y entrará en vigor noventa días después de dicha comunicación, si la Asamblea General no hubiere fijado un plazo diferente.

F) Interpretación de normas.

ARTICULO 69. - Toda divergencia acerca de la interpretación de este Estatuto, que surgiere entre cualquier miembro y la Corporación o entre los miembros, será sometida a la decisión del Consejo Directivo. Las decisiones del Consejo Directivo podrán ser recurridas ante la Asamblea General cuya resolución será inapelable.

ARTICULO 70. - En caso de surgir una divergencia entre la Corporación y un Estado que haya dejado de ser miembro o que se encuentre suspendido, o entre la Corporación y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la Corporación, tal diferencia será sometida al arbitraje de un tribunal compuesto por tres árbitros, uno de los cuales será designado por la Corporación, otro por el miembro interesado y el tercero por el Presidente del Banco Central de la República Argentina. Este último decidirá en las cuestiones de procedimiento, en los casos en que los restantes no estén de acuerdo sobre la materia, siendo su fallo inapelable.

V - DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 71. - En caso de quebranto superior al 5% del capital integrado en el estado anual de ganancias y pérdidas de la Corporación, el Consejo Directivo presentará a la Asamblea General un informe circunstanciado acerca del origen de dicho quebranto. La Asamblea General, si lo estima procedente, designará una comisión investigadora de su seno, compuesta de tres miembros, que en el plazo de sesenta días emitirá dictamen sobre el origen del quebranto y llamará a la Asamblea Extraordinaria que habrá de considerarlo. Si el quebranto pasare del 20% del capital integrado, la Asamblea General deberá designar un interventor que, asistido por cuatro colaboradores designados todos ellos de su seno, realizará la investigación correspondiente y elevará la información a la Asamblea Extraordinaria que convocará para noventa días después de la fecha de la Asamblea Ordinaria. Durante ese lapso quedarán suspendidos en sus funciones los miembros del Consejo Directivo y el Gerente General, pero deberán permanecer a disposición del Interventor para suministrar, por escrito o verbalmente, todas las informaciones que les sean requeridas.

VI - DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 72. - El convenio que constituye el presente Estatuto se depositará para su ratificación en la Secretaría General del Consejo Federal de Inversiones hasta el día 30 de setiembre de 1966. Al depositar su instrumento de ratificación, cada Estado miembro entregará al Consejo Federal de Inversiones, a cuenta de su suscripción y para cubrir gastos de administración de la Corporación, una cantidad de pesos moneda nacional equivalente al 10% del monto de sus acciones suscriptas. En el caso de que, con posterioridad a dicha fecha, las ratificaciones efectuadas por los Estados no hayan alcanzado el 66% del total de las suscripciones, serán considerados asimismo miembros fundadores aquellos con cuya ratificación se totalice por lo menos dicho porcentaje.

El presente trabajo se terminó de imprimir
en los talleres del C. F. I.
en la Segunda Quincena de Diciembre de 1965.